



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO

Magistrado ponente

Radicación n.º 95410

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso ordinario laboral de **ADRIANA MACÍAS PEREIRA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, el **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Esta corporación el 14 de junio de 2023 recibió, vía correo electrónico, comunicación por parte de la Alcaldía de Barranquilla en la que informó lo siguiente: *i)* que según el certificado de tiempos laborados n.º 202303890102018000810065, expedido el 6 de agosto de 2021, la señora Adriana Macías Pereira inició a trabajar con el DEIP de Barranquilla, en el cargo de vigilante, desde el «1 de enero de 1994» y que a partir del 1 de julio de 1995 fue afiliada al Sistema General de Pensiones en la AFP Protección S.A.; *ii)* que entre el «01/01/1994» y el «30/06/1995» no se

evidenciaron pagos o cotizaciones efectuadas a alguna Caja de Previsión Municipal por periodos trabajados por la demandante, ni tampoco se ha hecho trámite alguno para obtener el respectivo bono pensional; y *iii*) que a partir del «01/07/1995» se efectuaron las cotizaciones a la AFP Protección S.A. para el riesgo de pensión, en el cual la actora aparece como cotizante activo.

Una vez recibida esta documental, se surtió el traslado respectivo conforme el artículo 110 del CGP, oportunidad procesal en la cual el apoderado de Colpensiones advirtió que la información enviada por la Alcaldía de Barranquilla presentaba inconsistencias, pues el vínculo de la demandante con ese ente territorial inició desde el «13 de marzo de 1987» y no a partir del «1 de enero de 1994» como lo manifestó esa entidad en la documental remitida para un mejor proveer.

Dicho procurador judicial también adujo que el mencionado extremo inicial aparecía demostrado con otros medios de convicción aportados al plenario, particularmente, con la certificación expedida por el Consejo Comunitario Zona Nororiental de Barranquilla, visible a folio 26 del cuaderno de primera instancia del expediente digital, así como con la respuesta emitida por la Alcaldía de Barranquilla el 25 de abril de 2016 a la petición instaurada por el abogado Jhon Ortega Murillo, apoderado de la hoy demandante, que aparece a folio 20 del mencionado expediente digital.

Expuesto lo anterior, se considera necesario oficiar nuevamente al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, representado legalmente por la Alcaldía de Barranquilla, para que informe a la Corte cuál es la fecha inicial y real del vínculo laboral que tuvo la demandante Adriana Macías Pereira, identificada con cédula de ciudadanía n.º 22.410.447, con en esa entidad territorial. Para tal efecto, deberá aportar la documentación que soporte la aludida data inicial, así como los certificados o documentos que demuestren en forma detallada los cargos, entidades y/o establecimientos públicos en que hubiese laborado y los salarios devengados a partir de esa calenda.

Una vez recibida la referida información, la Secretaría dará traslado a las partes por el término de ley, conforme a los artículos 110 y 170 del CGP y vencido el mismo, pasará el expediente al despacho para proferir la decisión de instancia que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO